

Los acuerdos de esta Comisión Paritaria requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.
- Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos competentes.
- Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.
- Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Artículo 5°. Garantías Personales.

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándose en su conjunto.

2.— Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

Artículo 6°. Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de Salario Base, que será repercutible a todos los efectos establecidos en la Ordenanza General de Comercio, el que se expresa en la primera columna del Anexo a este Convenio en cuanto al mensual.

En la tercera columna se recoge la percepción total del trabajador en su cómputo anual, es decir, lo percibido por mensualidades, pluses de asistencia, pagas extraordinarias y de beneficios, por aquel trabajador que haya cubierto la totalidad de las horas anuales estipuladas en el artículo octavo de este Convenio.

Artículo 7°. Plus de Asistencia.

Se establece un Plus de asistencia que es el que se expresa en la segunda columna del Anexo a este Convenio. Dicho Plus se abonará por los días trabajados, vacaciones y de permisos reglamentarios.

En el supuesto de que no se trabaje la jornada normal diaria, solamente se percibirá proporcionalmente a las horas trabajadas.

Artículo 8°. Jornada de Trabajo.

Para el periodo de duración de este Convenio, esto es, de 1 de abril de 1982 a 31 de marzo de 1983, se establece en 1.880 horas de trabajo efectivo el cómputo anual laboral.

Las horas semanales de jornada serán las suficientes para que en el cómputo anual no se superen las 1.880 horas mencionadas. No se conceptúa como trabajo efectivo los tiempos de descanso o bocadillo que pudieran establecerse.

Artículo 9°. Pagas Extraordinarias.

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo más 25 días del Plus establecido en la segunda columna.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de personal o con los trabajadores si éstos no tuvieren representación.

Artículo 10°. Paga de Beneficios.

Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de 1983 equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de personal o con los trabajadores si éstos no tuvieren representación.

Artículo 11°. Aumentos Periódicos por años de Servicio.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo.

Artículo 12°. Gratificaciones por Idiomas.

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirán un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

Artículo 13°. Dependiente Escaparartista.

Cuando en la empresa no exista un escaparartista propiamente dicho y el trabajo de este sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a este una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

Artículo 14°. Vacaciones

El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones al año. Se dividirá su disfrute en dos periodos de 15 días cada uno uno de los periodos será a elección del trabajador y el otro de la empresa.

Artículo 15°. Licencias y Permisos

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

- Matrimonio del trabajador: quince días naturales
- Matrimonio de hijos o hermanos, tanto consanguíneos como de orden pontico: un día.
- Fallecimiento de padres, hijos y conyuge: tres días.
- Fallecimiento de hermanos: dos días.
- Fallecimiento de padres, hijos y hermanos políticos: dos días.
- Enfermedad grave de padres, hijos y conyuge o alumbramiento de esta última: dos días

Habrà, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 59 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 16°. Ausencias Retribuidas.

Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Convenio, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación. Estas dos horas tendrán el carácter de recuperables.

En caso de coincidencia en dos o más productores, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

Artículo 17°. Servicio Militar.

Los productores afectados por este Convenio con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las pagas extraordinarias de 24 de junio y 20 de diciembre.

Artículo 18°. Enfermedad o Accidente.

En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, debidamente acreditado por el Seguro obligatorio de enfermedad, los trabajadores en tal situación percibirán de sus respectivas empresas la diferencia entre la prestación económica del Seguro y el importe íntegro de sus retribuciones, de modo tal que en cualquier caso el trabajador perciba mientras se encuentre de baja y con el límite de un año, la totalidad de sus retribuciones como si estuviera en activo.

Con independencia de lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ordenanza vigente para el Comercio, se conviene que el enfermo o accidentado que requiera un tratamiento especial y costoso debidamente acreditado, percibirá, además de las prestaciones económicas del Seguro, el sueldo o salario íntegro que le correspondiera de estar en activo, con un límite máximo de tres mensualidades.